



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aSERA/JDN-147/2023

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JDN-147/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

[REDACTED] DE
TRÁNSITO Y VIALIDAD [REDACTED]
[REDACTED] CON NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN [REDACTED],
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA, MORELOS Y LA
TESORERÍA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL
CUERNAVACA, MORELOS". (S/C).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero de dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4^aSERA/JDN-147/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de las
autoridades: el "AGENTE DE [REDACTED] Y
[REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE
IDENTIFICACIÓN [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y LA

**TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL CUERNAVACA, MORELOS”
(SIC).**

GLOSARIO

Actos impugnados “La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de junio del 2023 y el ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED], con folio fiscal (UUID)

[REDACTED] de fecha 26 de junio del 2023” (sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]
[REDACTED].

Reglamento Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el doce de julio del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad del *La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED]* de fecha 22 de junio del 2023 y el *ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED]*

[REDACTED], contenido en el *recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED] con folio fiscal (UUID) [REDACTED]*

[REDACTED] de fecha 26 de junio del 2023, señalando como autoridades responsables al “Agente de [REDACTED] de [REDACTED] con número de identificación [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos” (**SIC**), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés,² se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Por acuerdos del veintinueve de agosto y del treinta de agosto del año dos mil veintitrés,³ se tuvo por

¹ Fojas 01-13.

² Fojas 18-21.

³ Fojas 37-38 y 52-53.

contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

CUARTO.- En acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés⁴, se tuvo por desahogadas las vistas ordenadas mediante acuerdos del veintinueve de agosto y del treinta de agosto del año dos mil veintitrés.

QUINTO.- Por auto de fecha del diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés,⁵ previa certificación del término de los quince días para ampliar demanda, y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días.

SEXTO.- Previa certificación, en acuerdo de dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés⁶, la Sala instructora solo tuvo por presentada a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte demandante ratificando los medios de prueba que a derecho corresponda, se le tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas de su escrito de demanda, proveyó las pruebas ofrecidas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- El día veintidós de enero del año dos mil veinticuatro⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su

⁴ Foja 63.

⁵ Foja 66.

⁶ Fojas 75-77.

⁷ Fojas 98-99.

incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que se encontró dos escritos signados por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte demandante, por medio del cual hacen valer sus alegatos que a su parte corresponde, por lo que se mandaron a agregar a los autos, para que surtan los efectos legales correspondientes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba del “*acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de junio del 2023 y la factura de la serie [REDACTED], con número de folio [REDACTED], serie [REDACTED], con folio fiscal (UUID) [REDACTED]* **fecha 26 de junio del 2023**”, visibles a fojas dieciséis y ochenta y nueve del sumario en estudio, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones III, IX, X y XVI

del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

A juicio de este Colegiado, no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas por las autoridades demandadas.

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del pre inserto dispositivo; resulta inoperante, toda vez que, del acta infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de junio del 2023, se advierte que fue impuesta de manera personalísima al demandante, en consecuencia, dicha sanción afecta de manera directa su interés legítimo y jurídico, toda vez que dicha infracción transgrede los intereses pecuniarios del accionante.

Por cuanto a las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IX y X; relativas al consentimiento del acto y sus consecuencias legales; no se actualiza, toda vez que la infracción impugnada se emitió el día veintidós de junio del año dos mil veintitrés y la demanda se presentó con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, esto es dentro de plazo de quince días establecido en el artículo 40, fracción I, de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

JUNIO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
22	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22 Emisión del acto impugnado	23 Surtió efectos	24
25	26	27	28	29	30	
	1/15	2/15	3/15	4/15	5/15	

JULIO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
	6/15	7/15	8/15	9/15	10/15	
9	10	11	12	13	14	15
	11/15	12/15	13/15 Se presentó la demanda	14/15	15/15	
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Por cuanto a la causal de improcedencia establecida en la fracción XVI; resulta inoperante, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

No obstante, del escrito de contestación de demanda

suscrito por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] Adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos” (S/C.), se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**
- **LA DE FALSEDAD.**
- **DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPOSICIÓN LA DEMANDA.**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI.**
- **CONSENTIMIENTO DEL ACTO.**

Por cuanto a la excepción de “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO”, resulta completamente inoperante, toda vez que en el párrafo primero del artículo 1 y diez la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establecen lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de

defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

De los ordinales antes descritos, se advierte que toda persona en el Estado de Morelos, puede controvertir cualquier acto de autoridad municipal o estatal y la misma Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en su artículo 10 le confiere a los gobernados una facultad optativa y no tienen la obligación de agotar el principio de definitividad, en consecuencia, por las razones anteriormente expuestas la causal de improcedencia interpuesta por las autoridades demandadas, resulta inoperante e inatendible.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE FALSEDAD**, se desestima, toda vez que las autoridades demandadas, sostienen que los hechos narrados por el actor son contrarios a la verdad, no obstante, las demandadas no exhibieron la documental idónea que desvirtuara los hechos de la demandante, en consecuencia, dicha excepción resulta totalmente improcedente.

En relación a la excepción del “**DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA**”; resulta infundada, toda vez que la Litis de la presente demanda no versa sobre los artículos transgredidos del Reglamento de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sino por la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así mismo la falta de competencia de la autoridad que emitió el acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, en consecuencia, resulta inoperante entrar al estudio de cuestiones que no formen parte de la Litis, toda vez que los actos de autoridad gozarán de presunción de legalidad, hasta que no se demuestre lo contrario.

Tocante a la **EXCEPCIÓN** denominada **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor señaló de manera precisa, clara y concisa el acto o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

En cuanto a la **EXCEPCION DEL CONSENTIMIENTO DEL ACTO**, resulta **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Toda vez que el acto impugnado se emitió con fecha del veintidós de junio del año dos mil veintitrés y la demanda se presentó con fecha del doce de julio del año dos mil veintitrés, se advierte que solo habían transcurrido doce días de los quince días que establece la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, para robustecer se anexa el calendario siguiente:

JUNIO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
22	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22 Emisión del acto impugnado	23 Surtió efectos	24
25	26	27	28	29	30	
	1/15	2/15	3/15	4/15	5/15	

JULIO 2023						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
	6/15	7/15	8/15	9/15	10/15	

9	10 11/15	11 12/15	12 13/15 Se presentó la demanda	13 14/15	14 15/15	15
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Consecuentemente, no se pueden considerar consentidos los actos impugnados; pues aun considerando que realizó el actor, el pago de la sanción, en consecuencia, no puede ser considerado como un acto consentido, toda vez que presento su demanda de nulidad dentro del término de los 15 días hábiles, que establece la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Este colegiado no advierte diversa excepción ni causa de improcedencia que en el caso impida el estudio de fondo de la acción ejercitada por las autoridades demandadas.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el “*acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha 22 de junio del 2023 y la factura de la serie U, con número de folio [REDACTED], serie [REDACTED] con folio fiscal (UUID) [REDACTED] de fecha 26 de junio del 2023*”, (SIC), fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

folio fiscal (UUID)

[REDACTED] de fecha 26 de junio del 2023", se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Derivado de las manifestaciones contenidas en la primera

⁹ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja cuatro a la foja doce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”⁸

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora, impugna el “**acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha 22 de junio del 2023 y la factura de la serie [REDACTED] con número de folio [REDACTED], serie [REDACTED] con**

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J 58/2010, Página: 830.

de las razones de impugnación, la parte demandante, medularmente alega que el ciudadano [REDACTED], en su calidad de autoridad demandada, no fundó debidamente su competencia para elaborar el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de junio del 2023, violentando con esto, sus garantías Constitucionales contenidas en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual ordena que toda autoridad emisora de un acto administrativo debe citar con precisión el apartado, fracción, (lo resaltado es de los suscritos) inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello y de igual manera la autoridad debe fundar y motivar el acto de molestia; y toda vez que el agente de tránsito, no fundamento y motivó debidamente su competencia y la presunta conducta infractora, al momento de elaborar el acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha **22 de junio del 2023**.

Por otra parte, el ciudadano [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la de infracción impugnada y fundó su competencia como autoridad de tránsito invocando el artículo **"6 FRACCIÓN XI, [REDACTED]"**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

No pasa desapercibido para este Pleno, que el ciudadano [REDACTED] en su calidad de autoridad demandada, nos pretende sorprender en su escrito de contestación de demanda se ostenta como [REDACTED], ya que una vez realizado un minucioso análisis del acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha **22 de junio del 2023**, se advierte claramente, que al momento de su emisión, fundamentó textualmente su competencia como autoridad de tránsito de Cuernavaca, Morelos, con el **"artículo 6 fracción XI"**, (SIC), por lo que

dicha fundamentación es totalmente deficiente, toda vez que el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, fue reformado y dicha aprobación de reforma se dio de la manera siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	
Aprobación	2023/03/31
Publicación	2023/05/31
Vigencia	2023/06/01

En consecuencia, la fracción XI del artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dice lo siguiente:

Artículo 6.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO.- Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- II. AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- III. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado a la circulación de vehículos;
- IV. AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- V. CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;
- VI. CRUCERO.- Lugar donde se unen dos o más vialidades;
- VII. CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- VIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.- Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
- IX. DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia.
- X. INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.**
- XII. MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XIII. PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;
- XV. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

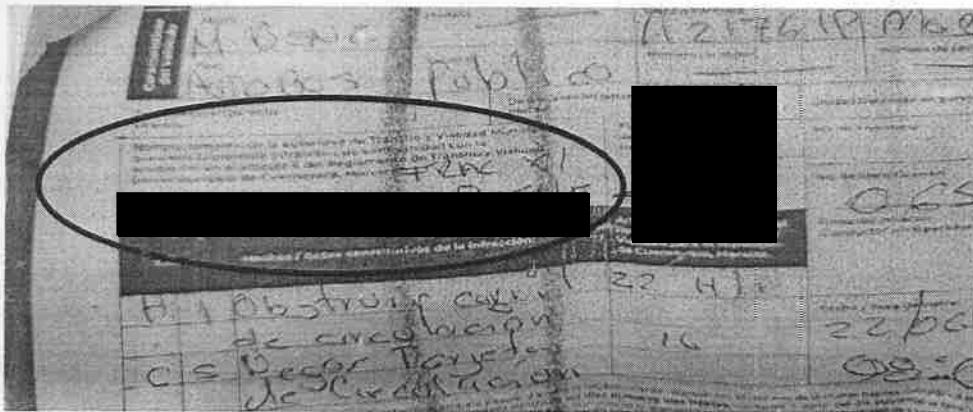
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MA YAB"

- XVI. *REGLAMENTO.*- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XVII. *SECRETARÍA ESTATAL:* Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;
- XVIII. *SEGURIDAD VIAL.*- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;
- XIX. *SEÑALIZACIÓN VIAL.*- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;
- XX. *SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA.* - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- XXI. *TRÁNSITO.*- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXII. *VÍA PÚBLICA.*- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
- XXIII. *VIALIDADES.*- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XXIV. *VEHÍCULOS.*- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
- XXV. *VEHÍCULO DE EMERGENCIA.* - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.

Del artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que se encontraba vigente en la fecha en que se emitió el acto impugnado (**22 de junio del 2023**) se desprenden veinticuatro fracciones diferentes en las cuales nos indica el glosario o vocabulario a un conjunto o catálogo de definiciones, explicaciones o aclaratorias de palabras, ordenadas alfabéticamente y que tienen que ver con el Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que la “**FRACCIÓN XI**”, nos indica lo siguiente:

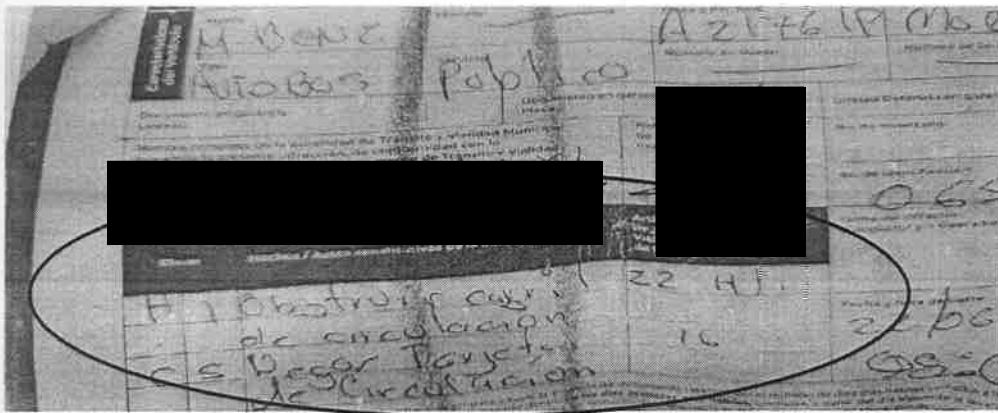
XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.

Atento a lo anterior, se le hace del conocimiento que la autoridad demandada, no estaba en aptitud de subsanar vicios del acto administrativo que emitió, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra; para robustecer lo anterior se anexa la imagen siguiente:



Así mismo, en este orden de ideas, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], invocó como fundamento legal relativo a la hipótesis normativa prevista como infracción y que, según su apreciación, el artículo “**22 H-1 y el 16**”, (SIC), del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo este Pleno, advirtió que en el apartado ***"ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS"***, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED], asentó textualmente la ***"22 H-1 y el 16"***, (SIC), para robustecer lo anterior de inserta la imagen siguiente:



Por lo que, al hacer un estudio minucioso de la “**22 H-1 y el 16**”, (SIC), del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, (vigente), mismos artículos a la letra dicen:

Artículo 16.- Del uso de calcomanía y engomados:

- I. Debe contar con la calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;*
- II. Deberá contar con los refrendos y tarjeta de circulación vigentes; y,*
- III. Los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad deberán contar con su emblema correspondiente.*

Artículo 22.- Los conductores deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia

Razón a lo anterior y en términos del párrafo primero del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto impugnado, siendo necesario además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario, como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y
- b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por lo que en efecto, es fundado el alegato relativo a la indebida fundamentación y motivación, tanto de la competencia de la autoridad que suscribió el acto de molestia, como del acta de infracción con número de folio [REDACTED] ya que si bien en la misma se estableció cierta descripción la cual se puede apreciar en el apartado denominado "**ACTOS O HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN**", en consecuencia el acto impugnado del cual se advierten las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que el ciudadano [REDACTED] haya tomado en cuenta para llegar a esa conclusión, es decir, no señaló cómo es que el supuesto infractor se encontraba en esa hipótesis, de donde advirtió circunstancias de modo tiempo y lugar, toda vez que los dispositivos invocados del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia visible a foja 43, del tomo 64, abril de 1993, Octava Época y la Jurisprudencia consultable en la página 1964, del Tomo XXVII, febrero de 2008 dos mil ocho, Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En esta línea de pensamiento y derivado del análisis en conjunto de lo expresado por el actor en la primera de las razones por las que se impugna el acto que demanda su

nulidad, se advierte que dicha razón de impugnación **es fundada**, atendiendo a la causa de pedir; a que el actor da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;**

[...]".

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

Del artículo en comento, se obtiene como requisito esencial y obligación de toda autoridad fundar y motivar debidamente, su competencia, al momento de generar el acto de molestia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por autoridad

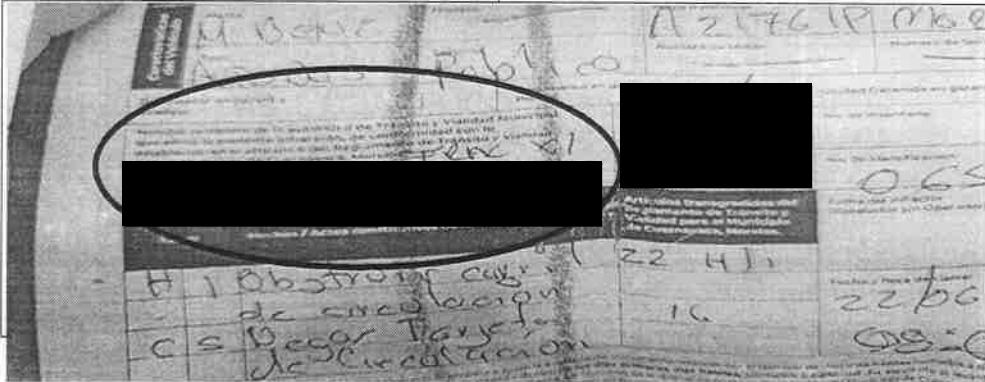
legalmente facultada para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el requisito de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise con claridad su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace y para poder elaborar el acto que en esta vía se combate; dejándolo en completo estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Consecuentemente, resulta dable declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio [REDACTED], por no haber sido emitida por autoridad competente de tránsito Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Para robustecer lo anterior se anexa la tabla siguiente:

Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, <u>no vigente</u>	Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, <u>vigente</u> .
Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales: (...)	Artículo 6.- Para efectos de este reglamento se entiende por: XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte

XI.- Auto patrullero: (...)	que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.
---	--



Sustenta lo anterior, lo establecido en el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. **Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el*

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese sentido, resulta **fundado** el primer concepto de violación hecho valer por el actor, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad, carece de la debida fundamentación y motivación del acto impugnado y de la competencia de la autoridad que emitió el acta de infracción con número de folio [REDACTED], por parte de la autoridad que lo emitió, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

Al resultar fundada la primera razón de impugnación, resulta innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por el actor, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la falta de competencia por parte de la autoridad quien emitió el acta de infracción de tránsito impugnada, que condujo a su invalidez, debe declararse la nulidad de diverso acto impugnado consistente en:

ÚNICA.- La factura con folio [REDACTED], de fecha veinte seis de junio del año dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED], expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹⁰.

Puesto que, a pesar de que no se impugnó por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es,

¹⁰ Foja 16.

posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

"ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.¹¹

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el

¹¹ Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubstancia decretada del acto administrativo.”

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

“a) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número [REDACTED] de fecha 22 de junio del 2023, emitida por el Agente de Tránsito y Vialidad del ayuntamiento de Cuernavaca [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos. Carente de todo fundamento y motivo legal, y por la cual dicha autoridad de forma ilegal consideró como cometí una infracción a alguna normatividad sin así especificarlo el acta de infracción combatida. Tal y como se acredita con la documental que en original se adjunta a la presente.

b) LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED] con folio fiscal (UUID) [REDACTED] de fecha 26 de junio del 2023, y mediante el cual el cual el suscrito pague la cantidad descrita tal y como se advierte en el apartado de datos del contribuyente.

c) Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD [REDACTED] que el suscrito pagué como consecuencia de la emisión y ejecución de los citados actos hoy tildados de infundados e ilegales, como consecuencia de la ilegal e inconstitucional acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 22 de junio del 2023, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad del ayuntamiento de Cuernavaca [REDACTED] con número de identificación [REDACTED].

d) Una vez declarada la nulidad de los actos impugnados a) y b) y en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, solicito que se me restituya en el goce de los derechos que indebidamente me fueron afectados, y en consecuencia se ordene LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES a partir de que el suscrito presente la demanda, esto al derivar de un pago de lo indebido, sirviendo de apoyo lo que al efecto establece la tesis registrada bajo el número 20179222." (S/C).

La primera de las pretensiones en estudio resulta totalmente **PROCEDENTE**, toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción I y II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto del acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés; de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor, la cantidad siguiente:

Por cuanto a la cuarta pretensión, misma que consistente en la devolución de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] debidamente
actualizada.

De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor fue infraccionado por los supuestos de “OBSTRUIR CARRIL DE CIRCULACIÓN Y NEGAR TARJETA DE CIRCULACIÓN”, así mismo fue pagada dicha infracción para lo cual le entregaron la factura con folio [REDACTED], de fecha veinte seis de junio del año dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por tanto, es procedente se le devuelva al actor la cantidad antes señalada.

Así mismo, es procedente, que esta cantidad le sea entregada **debidamente actualizada**, con los siguientes alcances.

La Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2023, establece en su artículo 69 y numerales 6.1.4.8 y 6.1.4.8.50, que:

“Artículo 69.- Los aprovechamientos que causen los particulares por faltas al reglamento de tránsito para el municipio de Cuernavaca, se liquidarán en base a las cuotas siguientes:

[...]

6.1.4.8 CIRCULACIÓN:

CONCEPTO	U.M.A.
6.1.4.8.1 Obstruirla	12 a 13
[...]	[...]
6.1.4.3.5 Negar tarjeta de circulación.	9 a 10

Del que se interpreta que, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, los **aprovechamientos** que causen los particulares por faltas al Reglamento de Tránsito y Vialidad, como en el caso, “OBSTRUIR CARRIL DE CIRCULACIÓN Y NEGAR TARJETA DE CIRCULACIÓN”, se liquidara con base a las cuotas de doce a trece y de nueve a diez Unidades de Medida y Actualización, respectivamente.

El primer párrafo del artículo 13¹² del Código Fiscal para el Estado de Morelos (**en adelante Código Fiscal**), dispone que los Municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como **aprovechamientos**, entre otros.

El artículo 22¹³ del mismo Código Fiscal, define que los **aprovechamientos** son los ingresos que perciben los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Dicho en otras palabras, las multas impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad, tienen la naturaleza de **aprovechamientos** en términos del artículo 13 del Código Fiscal y constituyen un crédito fiscal.

Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio [REDACTED] impugnada y los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED], por concepto del acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se dejan sin efectos el acta de infracción, así

¹² Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

¹³ Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

como actos derivados de la misma, siguen la misma suerte como lo es la factura con folio [REDACTED] de fecha veinte seis de junio del año dos mil veintitrés, en consecuencia, la autoridades demandadas queda obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal, la suma de dinero entregada por el actor, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.¹⁴

Esto es, nació la obligación por parte de las autoridades demandadas, de reintegrar al particular la suma indebidamente percibida; sin embargo, la aludida obligación

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¹⁴ ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.

no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo del acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, el artículo 46, del Código Fiscal, establece:

"Artículo *46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acredititable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal del artículo 46 antes transrito, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco Estatal, **se actualizarán** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

En apoyo a esta conclusión, se insertan los siguientes precedentes federales:

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).¹⁵

Este alto tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se manifiesta de manera positiva, sino también de forma negativa, al prohibir a la autoridad recaudar cantidades superiores a las debidas, obligándola a reintegrar al particular las obtenidas injustificadamente; asimismo, que en el caso de normas declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver,

¹⁵ Registro digital: 2000567. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. LXXIII/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 871. Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por tanto, no es válido justificar la omisión de actualizar las cantidades enteradas indebidamente con la afirmación de que el contribuyente "no solicitó la actualización", ya que, por una parte, los formatos emitidos por la autoridad fiscal no tienen un espacio para solicitarla, lo cual no puede ser una omisión atribuible al contribuyente, pero además, éste tampoco puede solicitar el monto de la devolución actualizado, pues al presentar la solicitud no puede saber cuándo recibirá por parte de la autoridad la cantidad solicitada, y dado que la actualización del pago indebido debe realizarse desde que éste se efectuó hasta que la devolución se recibe, aquél no cuenta con los elementos necesarios para hacer el cálculo al presentar la solicitud de devolución. Por otra parte, la falta de una solicitud expresa no exime a la autoridad de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, ya que la actualización de las cantidades a su cargo no es optativa, sino que constituye una obligación clara y sin excepción alguna, de reintegrar al contribuyente los pagos de lo indebido actualizados."

"IMPUESTO PREDIAL. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO EN QUE SE FUNDA SU PAGO, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE EL EXCEDENTE DEL IMPORTE PAGADO POR ESE CONCEPTO DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, AUN CUANDO LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA SU CÁLCULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).¹⁶

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto 308 mediante el cual se aprueba la tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2019 y se le concedió para el efecto de que las autoridades

¹⁶ Registro digital: 2024701. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: XV.1o.1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4662. Tipo: Aislada.

responsables calcularan la contribución a su cargo aplicando el monto de menor cuantía establecido en la referida tabla, respecto de los inmuebles materia del juicio. En la etapa de ejecución, la autoridad responsable calculó el monto del impuesto a pagar, pero omitió actualizar el del excedente devuelto, manifestando su imposibilidad de llevarla a cabo, en virtud de que la Ley de Hacienda Municipal de dicha entidad no contempla un procedimiento para calcular actualizaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad en el juicio de amparo del decreto en que se funda el pago del impuesto predial, conlleva la obligación de la autoridad fiscal de devolver al contribuyente el excedente del importe pagado debidamente actualizado, cálculo que, ante la ausencia del procedimiento relativo en la ley referida, debe realizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2012 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).", estableció que en el caso de normas tributarias declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, la autoridad fiscal queda obligada a reintegrar el importe debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al particular en el pleno goce del derecho fundamental violado, lo que constituye una obligación clara y sin excepción alguna. En ese tenor, la ausencia de un procedimiento para calcular actualizaciones en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, no puede justificar un perjuicio para la parte quejosa ni el indebido beneficio correlativo del que gozaría la autoridad exactora al omitir la actualización del importe correspondiente, pues ello contravendría el artículo 78 de la Ley de Amparo. Asimismo, la actualización constituye una consecuencia lógica de la concesión

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MÁYAB"

alcanzada, por lo que no es óbice para que la autoridad observe la referida obligación, el hecho de que no se le ordene expresamente en el fallo constitucional. Por tanto, el monto respectivo debe actualizarse conforme al Código Fiscal de la Federación, utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor para ajustar el valor histórico del monto que la responsable debe reintegrar a la accionante, conforme a la diversa tesis aislada 2a. XXV/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS."

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad de [REDACTED], pagada indebidamente, **actualizada**; desde el mes de junio de 2023 (mes en que se pagó la multa) y hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del Código Fiscal.

En el entendido que, para calcular la actualización, se debe multiplicar la cantidad adeudada por el factor correspondiente al período de mora. Para calcular el factor de actualización hay que dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes en que se realizó el actor el pago de lo indebido; es decir, desde el mes de junio del 2023. Para su cálculo, se debe tomar el INPC del mes de febrero del 2023, el cual asciende a la cantidad de 131.376.¹⁷ puntos, este índice debe dividirse entre el INPC del mes anterior al que se realice el pago y restarle 1 (uno); de esta operación matemática obtendríamos el factor de actualización. Posteriormente, la cantidad total adeudada

¹⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710899&fecha=08/12/2023#gsc.tab=0

debe multiplicarse por el factor de actualización y así se obtendrá la actualización correspondiente.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana** acta de acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, por lo tanto, los actos derivados de la misma, siguen la misma suerte, como es el pago realizado a la Tesorería de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED].

Las autoridades demandadas deberán devolver al actor, la cantidad enterada de [REDACTED]

[REDACTED] debidamente actualizada en términos de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de acuerdo en lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL

**EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE
AMPARO”**

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas cumplir con el apartado denominado “Consecuencias de la sentencia”; es decir, deberán devolver al actor [REDACTED] . la cantidad de [REDACTED] , debidamente actualizada en términos de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

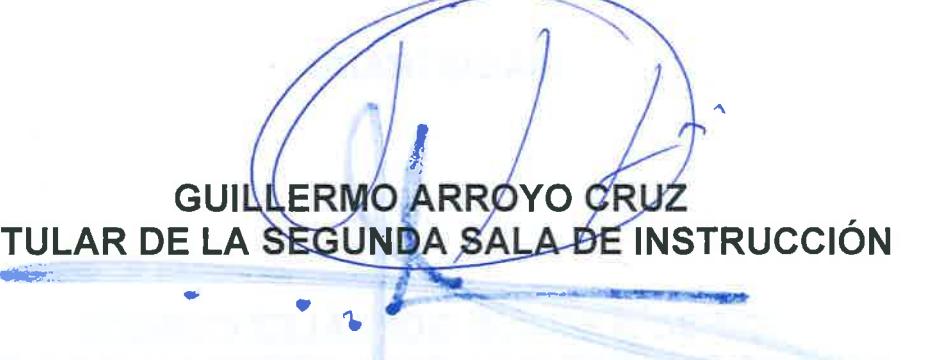
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹⁸; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

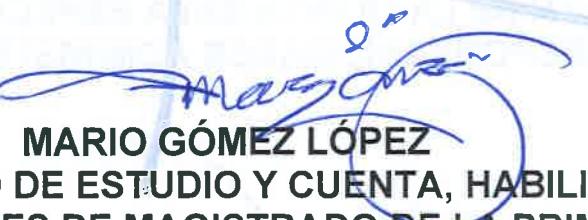
¹⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

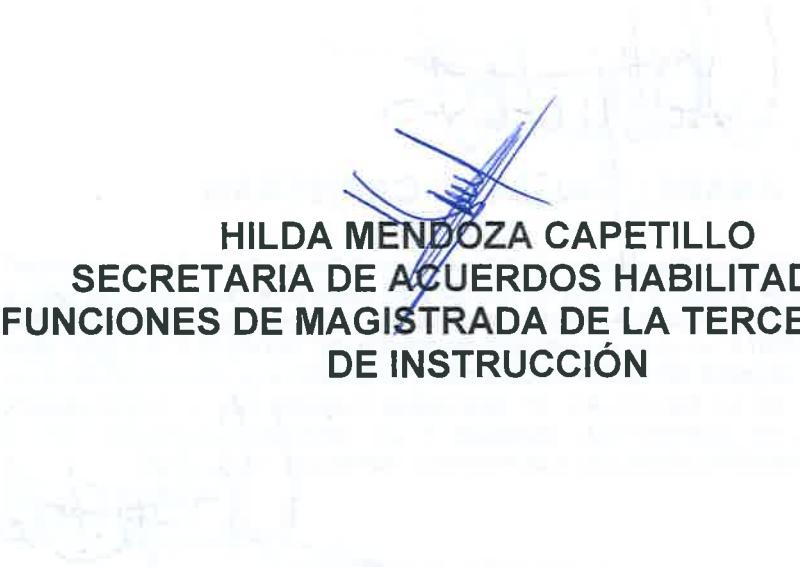
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN²⁰



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA
DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4^aSERA/JDN-147/2023, promovido por [REDACTED] en contra de "AGENTE DE [REDACTED] CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CUERNAVACA, MORELOS" (SIC). Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".